REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2135

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2024 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2024 CÁMARA, 111 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.

Bogotá D.C., noviembre de 2024.

Honorable Representante HERNANDO GONZÁLEZ Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Poriencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 219 de 2024 C, 111 de 2023 Senado "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"

KANSON PARSON CONTRACTOR

ALL TO BE ARREST AND THE

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 219 de 2024, 111 de 2023 Senado Cámara "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbane, como alternativas de movilidad sostenible".

Atentamente.

DIEGO FERNANDO CALCEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamaro Comisión Sexta Constitucional Permanente INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 219 DE 2024 CAMARA, 111 de 2023 SENADO.

livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

1. TRÁMITE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de Ley 219 de 2024 Cámara, 111 de 2023 Senado "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible" es de iniciativa parlamentaria. La iniciativa fue radicada por su autor, el senador Julio Alberto Elías Vidal, en la Secretaría del Senado de la República el 23 de agosto de 2023 y fue publicada en la Gaceta 1146 de

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya mesa directiva designó al autor del proyecto como ponente para primer debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Jorge Eliecer Laverde Vargas, mediante comunicación de 12 de septiembre de 2023.

La ponencia para primer debate fue radicada el 31 de octubre de 2023 y fue publicada la Gaceta 1514 de esa misma fecha. En ella se propuso el siguiente pliego modificaciones:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION		
PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO	PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO	Se modifican las expresiones "bicicletas con pedaleo asistido" por "bicicletas eléctricas", y "yehículos autoequilibrados" por		
«Por medio de la cual se regula el tránsito y se promueve el uso de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados, como alternativas de movilidad urbana sostenible»	«Por medio de la cual se regula el tránsito y se promueve el uso de bicicletas cen pedaleo asistido <u>electricas</u> , patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados <u>livianos de movilidad personal</u> , como altemativas de movilidad urbana sostenible»	"vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal", con el propósito de hacer más precisa las denominaciones correspondientes. Esto, en consideración a que existe ya la tecnología de pedaleo asistido sin la presencia de un motor eléctrico y a que ya se están desarrollando tecnologías para hacer		
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto:	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto:	motocicletas autoequilibradas. Por las razones previamente señaladas, se modifican las expresiones "bicicletas con pedaleo asistido" por "bicicletas		

ullos referidos en el numeral ior como medios de porte personal, que ituyen alternativas de idad urbana sostenible.

Bicicleta con pedaleo asistido: Bicicleta que cuenta con moto Bicicleta que cuenta con moto eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.

Vehículo autoequilibrado: Un vehículo autoequilibrado es un vehículo de motor eléctrico basado en un equilibrio inestable inherente y que necesita un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio.

bicicletas convencionales: Se refiere a las bicicletas tal y como son definidas en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional bicicletas tal y como son definidas

livianos de movilidad personal; asegurando la vida e integridad de usuarios y de los demás res de la vía.

2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de

motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.

Se corrigen errores de transcripción poniendo inicial mayúscula en palabras que deben llevarla.

ARTÍCULO 3. TRANSITO DE BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del título III (Normas de comportamiento) de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así:

panietas electricas y verincius autoequilibrados livianos de movilidad personal.

ARTÍCULO 3. TRANSITO DE BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO ELECTRICAS.
PATINETAS ELECTRICAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del titulo III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de comportamiento, de la Ley 769 de comportamiento, de la Ley 769 de comportamiento, de la Ley 769 de la Ley 769 de comportamiento, de la Ley 769 de comp

nuevo 96-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96-1. NORMAS
ESPECÍFICAS PARA
BICICLETAS CON PEDALEO
ASISTIPO ELÉCTRICAS. Y
VEHÍCULOS
AUTOEQUILIBRADOS
AUTOEQUILIBRADOS
AUTOEQUILIBRADOS
BERSONAL. Las bicicletas eap
Personal. Las bicicletas eap
pedaleo asistido eléctricas, las
pictores de la companya de la compa

Se exceptúan las bicicletas een pedaleo asistido eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas convencionales en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales.

- 8. Cuando transiten por las vías permitidas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos arriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

- 8. Cuando transiten por las vias permitidas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- 9. Cuando transiten por la ciclo-infraestructura o las vías permitidas deben usarse las señales direccionales para dar un giro o hacer la maniobra de adelantamiento.

- 13. Cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que proyecten o reflecten luz roja.

maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales.

bicicleta eléctrica o el veh autoequilibrado liviano de movilidad personal no cuente con tiene señales direccionales

- Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestri prendas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.
- siguierria, los verificios deber llevar dispositivos en la parte objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la via.

 15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS. MOdifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 60.
OBLIGATORIEDAD 61.
TRANSITAR POR LOS
CARRILES DEMARCADOS. Los
vehículos deben transitar,
obligatoriamente, por sus
respectivos carriles, dentro de las
ilíneas de demarcación, y
atravesarlos solamente para

ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN
LA VÍA DE LOS PEATONES,
CICLISTAS Y USUARIOS DE
BICICLETAS CON PEDALEO
ASISTIBO ELÉCTRICAS.
PATINETAS ELECTRICAS Y
VEHÍCULOS
AUTOEQUILIBRADOS
LIVIANOS DE MOVULIDAD

AUTULQUILIBRADOS
LIVIANOS DE MOVILIDAD
PERSONAL. Modifiquese el
artículo 63 de la Ley 769 de 2002
(Código Nacional de Tránsito
Terrestre), el cual quedará así:

Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS
DERECHOS DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DERECHOS
DE LOS
DE

PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos deberán respetar los usuarios de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS MOdifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará asi:

ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE CICLISTAS Y USUARIOS DE MOVILIDAD PERSONAL MOdifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará asi:

ARTÍCULO 6.0. ARTÍCULO 6.0. GENGONAL MODIFICAS PERSONAL PERSONAL PERSONAL PERSONAL PERSONAL MODIFICAS PERSONAL PER

con cincuenta centimetros (1.50 metros) de estos.

REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación de tallada sobre los siguientes aspectos:

PARÁGRAFO 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y susuarios de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas electricas y evehículos autoequilibrados a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos.

patinetas electricas y vernousca autoequilibrados; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.

PARÁGRAFO. La reglamentación de que trata este articulo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y venículos autoequilibrados como alternativas de movilidad urbana sostenible: (ii) estándares internacionales sobre la materia;

bicicletas con pedaleo asistido <u>eléctricas</u>, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal;

3. El tránsito por fuera del perimetro urbano de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y venículos autoequilibrados; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.

4. Características técnicas para que las bicicletas con pedaleo asistido, las patinetas eléctricas y los vehículos autoequilibrados puedan ser usados como medios de transporte personal urbano en los terminos de la presente ley; especificando las características que impedirían su tránsito por la ciclo-infraestructura disponible.

 Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de bicicletas con pedaleo asistido eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal.

las razones prevaladas, se modifican resiones "bicicletas aleo asistido" por "biciclatricas", y "vehíc oequilibrados" por "vehíc livianos ""

Vía.

ARTÍCULO 7. IMPORTACIÓN DE REPUESTOS BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS. Para garantizar que las empresas importadoras de bicidetas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados y menor pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados y importen repuestos para dichos vehículos, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, deberá ajustar en ese sentido, o expedir si aún no lo ha hecho, la reglamentación de que trata el artículo 11 de la Ley 1964 de 2019 (Por medio de la cual se promueve luso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones).

(iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (Iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia (ANSV) y la Dirección de Tránsito Nacional; (iv) la garantila de la vida e integridad de los actores en la via. e integridad de los actores en la via.

ARTÍCULO 7. IMPORTACIÓN DE REPUESTOS BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO DE LÉCTRICAS, PATINETAS ELECTRICAS, PATINETAS ELECTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL. Para garantizar que las empresas importadoras de bicicletas con pedaleo asistido eléctricas y antoequilibrados vehículos autoequilibrados fundamen de movilidad personal

plectricas, patinetas electricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal importen repuestos para dichos vehículos, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Transporte y de Comercio, Industria y Turismo, deberá ajustar en ese sentido, o expedir si atin no lo ha hecho, la reglamentación de que trata el articulo 11 de la Ley 1964 de 2019 (Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones).

FUNCIONARIOS PUBLICOS. El incentivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) será aplicable también a los funcionarios que certifiquen habei llegado a trabajar en bicicletas con pedaleo asistido gléctricas.

Colombia y se dictan otras disposiciones).

ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS PORTO ELECTRICAS PATINETAS ELECTRICAS PAT

PARÁGRAFO. En un plazo no superior a un (1) año, cada entidad del sector público deberá ajustar, en lo que corresponda, los actos administrativos expedidos en virtud del parágrafo 1º del artículo 5 de la referida Ley 1811 de 2016 e incluir el uso de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados.

patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados <u>livianos de movilidad personal</u>. PARÁGRAFO. En un plazo no

auroequilibrados.

ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL LUSO DE BICICLETAS CON PEDALEO ASISTIDO, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados como alternativas de movilidad urbana sostenible. Podrán, además, en elercicio de sus competencias, olorgar beneficios para incentivar su uso. ELECTRICAS Y VEHICULOS
AUTOEOULIBRADOS
LIVIANOS DE MOVILIDAD
PERSONAL. En el marco de la
autonomía administrativa de las
entidades territoriales y de
acuerdo con los recursos
disponibles en sus presupuestos
disponibles en sus presupuestos
disponibles en sus presupuestos
que puedan ser destinados para el
efecto, los municipios y distritos,
formularán e implementarán,
periódicamente, campañas para
promover el uso de bicicletas cea
pedalee—asielide gléctricas,
patinetas eléctricas y vehiculos
autoequilibrados livianos de
movilidad personal como
altemativas de movilidad urbana
sostenible. Podrán, además, en
ejercicio de sus competencias,
otorgar beneficios para incentivar
su uso.

Así mismo en las ferias

Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se clorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el

Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro da Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsitlo) deberán siempre promoverse el uso de bicicletas con pedaleo

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEPROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicieta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito), deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.

asistido eléctricas, patinetas eléctricas v vehículos eléctricas y vehículos autoequilibrados <u>livianos de movilidad personal,</u> como alternativas de movilidad urbana

alternativas de movilidad urbana sostenible.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito; deroga, también, todas las disposiciones nue le sean contrarias.

resioned laleo asistido" por "bici ctricas", y "veh pequilibrados" por "veh

En sesión del 14 de noviembre 2023 de la Comisión Sexta del Senado de la República, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley con las modificaciones formuladas en el informe de ponencia. En el curso del referido debate no fueron presentadas proposiciones que modificaran el articulado de la iniciativa.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República designó nuevamente al autor, el senador Julio Alberto Elías, como ponente para segundo debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Jorge Eliecer Laverde Vargas, mediante comunicación del 17 de noviembre de 2023.

En sesión del 21 de noviembre de 2023 fue aprobada por el Comisión Sexta del Senado de la República una proposición para convocar a una audiencia pública y, previo a rendir la ponencia para segundo debate, discutir diversos asuntos del proyecto de ley. La proposición aprobada fue la siguiente:



La referida audiencia pública se llevó a cabo el 11 de marzo de 2024 y puede ser consultado su registro en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/live/Oi8-GtPGXrg.

Adicionalmente, se hicieron mesas técnicas con la asistencia de delegados del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

La ponencia para segundo debate fue radicada el 31 de mayo de 2024 y fue publicada en la Gaceta 745 de 4 de junio de 2024. En ella se propuso el siguiente pliego de

_						
	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se regula el tránsito y se promueve el uso de bicicletas eléctricas y enhículos autoequilibrados livianos de movilidad personal, como alternativas de movilidad personal, como sostenible"	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se regula el tránsito ja circulación y se promueve el uso de bicicletas electricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible"	JUSTIFICACIÓN Se acoge la recomendación contenida en el concepto emitido por el Ministerio de Transporte en el sentido de cambiar la expresión "el tránsito" por la de "la circulación". Esto, para evitar confusión con las facultades a cargo de las autoridades de tránsito. Así mismo, teniendo en cuenta las preocupaciones manifestadas por el Ministerio de Transporte, la Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO y por representantes de los vehículos objeto de regulación (en la audiencia pública y en la mesa técnica), se ha decidido no hacer una electricas y satinetas eléctricas y satinetas eléctricas y vehículos eléctricos de los de manera electricas y satinetas eléctricas y vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana" (esto, teniendo en cuenta que las características técnicas específicas para que un vehículo en particular se considerado como medio de transporte al que se le aplica la regulación prevista en esta ley estará a cargo del Ministerio de Transporte en la reglamentación que debe expedir para el efecto). Lo anterior, al considerar que se trata de tecnologias en constante evolución; por lo que hacer una enunciación de los vehículos a los que se refiere la ley puede dejar por fuera dispositivos de movilidad pror de forma segura, a las condiciones previstas en esta regulación. Se elimina la palabra "urbana" en la expresión "movilidad urbana	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular el tránsito de bicicietas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehiculo y se suspende cuando el conductor deje de	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular el tránsito la circulación de bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas livianos de movilidad personal urbana, asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la via. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e internativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e internativa de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 3. DEFINICIONES (Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; yehiculos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vias permitidas, en los términos de la presente ley. Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progressivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende	sostenible" para no ser redundantes; puesto que los vehículos objeto de regulación se pasan a denominar como "vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana". Por las razones ya explicadas, se cambia la expresión "el tránsito" por la de "a circulación". Por las razones expuestas previamente, se pasa de hablar de "bicicietas eléctricas partientas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal" a denominar, de manera genérica. a los medios de transporte objeto de regulación como "vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana". Se ajusta la puntuación. Se ajusta la puntuación. Se eliminan las definiciones de "yehículos eléctrica" y "vehículo autoequilibrado liviano de movilidad personal urbana. Se eliminan las definiciones de "yehículos eléctrica" y "vehículo autoequilibrado liviano de movilidad personal "be se hace, en consideración al cambio que se hace, en en el sentido de no enunciar lo vehículos objeto de regulación, sino referirse a ellos de manera genérica. Sin embargo, se deja la definición de bicicleta eléctrica porque se hace referencia a estos vehículos en la regulación del artículo 3; particularmente al establecer la excepción de circulación en vías o carreteras nacionales (numeral 3). De acuerdo con lo expresado por el Ministerio de Transporte en el concepto sobre el proyecto de ley la dejonica Nacional de Seguridad Vial durante la mesa técnica, se elimina, también, la definición de
				cuando el conductor deje de		
	pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Patineta eléctrica: Vehículo de transporte personal, equipado con motor eléctrico para su propulsión, compuesto por una plataforma montada sobre ruedas para que el usuario vaya de pie y con un manubrio para su dirección.	cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Patineta eléctriea: Vehículo-de transporte personal, equipado con motor eléctrico para su propulsión, compueste por una plataforma montada esobre ruedas para que el usuario-vaya de pie y con un manubrio para su dirección.	"bicicleta convencional". Esto, para no generar más denominaciones para un vehículo que ya se nacuentra definido en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre). Se acoge la recomendación del Ministerio de Transporte, en el sentido de cambiar, en la	PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOFQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual	PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELECTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del titulo Título III (Normas de	"bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal" a hablar, solamente, de "vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana". Se hacen algunos ajustes de redacción y de puntuación.

ARTÍCULO 3. TRÁNSITO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS,

- Ciclistas-que vayan en bicicletas
 Ciclistas-que vayan en bicicletas
 con exista ciclo-infraestructura
 podrán transitar por las vías
 permitidas, coupando el carril
 derecho, paralelo el andén o a la
 orilla, en el mismo sentido de la vía
 para servicio público colectivo. En
 las vías permitidas tembién
 deverán darle prelación a los
 peadones y a los ciclistas que las vías permitidas tembién

- Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas—que vayan—en bicicletas envencionales.

También por recomendación del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el numeral 13 se hacen dos cambios: Se quita la limitación de horario entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente (para que sea obligatorio todo el día) y se elimina la posibilidad de que el dispositivo de la parte trasera reflecte luz roja. Estos cambios se hacen para garantizar de mejor manera la seguridad de los usuarios y demás actores viales.

- vias permitidas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a

- delantar a otros vehículos por derecha o entre vehículos transiten por sus respeccarriles. Siempre utilizarán el control de la c

- 12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente

- precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás

- Cuanuo 6.00. Horas del día 18:00 y las 6:00 horas del día siente, los Los vehículos pen llevar dispositivos en la recorrecten luz

ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD

AUTOEQUILIBRADOS

LIVIANOS DE MOVILIDAD

PERSONAL. Modifiquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002

(Código Nacional de Tránsito

Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUIL. IBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS Y PATINETAS ELECTRICAS T VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:

disposición dará lugar a la immovilización del vehículo. ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VIA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS PLÉCTRICAS Y ATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifiquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará asi:

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS
DERECHOS DE LOS
PEATONES, CICLISTAS Y
USUARIOS DE BICICLETAS
ELÉCTRICAS, PATINETAS
ELÉCTRICAS, Y VEHICULOS

personal urbana, dándoles prelación en la vía.
ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOFEQUILIBRADOS LEYANOS DE MOVILIDAD PERSONAL ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD DE SONAL DE MOVILIDAD PERSONAL ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD DE SONAL DE MOVILIDAD D

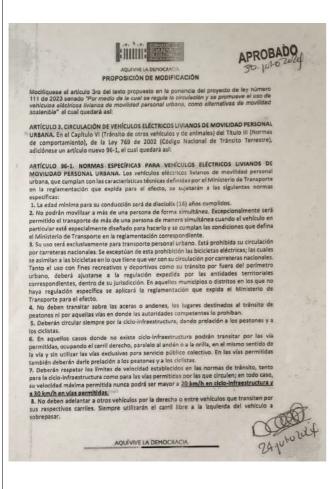
Por las razones expuestas previamente, se pasa de hablar de ribicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados ilvianos de movilidad personal" a hablar, solamente, de "vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana".

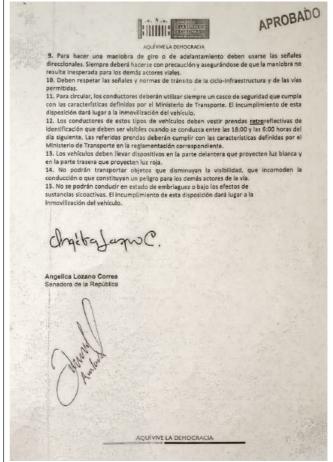
PARAGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá ealizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal a una distancia no menor de un metro con incuenta centímetros (1.50 metros) de estos.

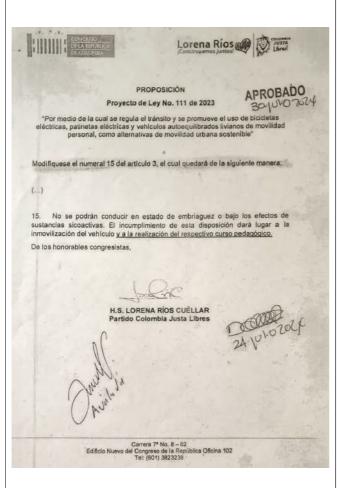
ARTÍCULO 6. ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministenio de transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos:

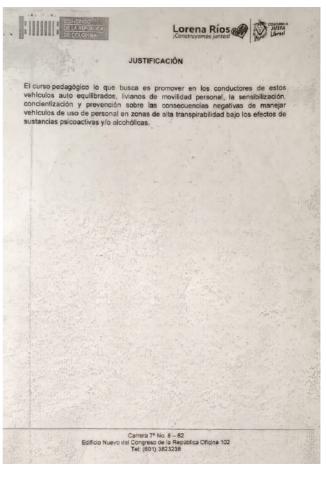
18:00 y las 6:00 horas siguiente.

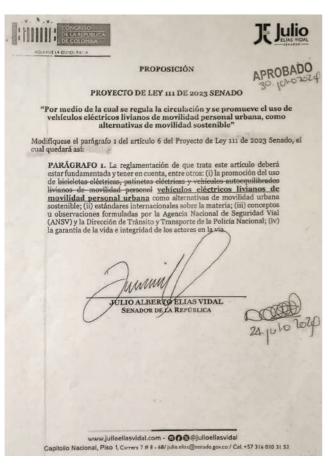
ARTÍCULO 9, PROMOCIÓN DEL USO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS, Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILLIDAD PERSONAL. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas, vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal como alternativas de movilidad urbana sostenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su uso. ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS Y VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El incentivo de que trate al enticulo 5 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicideta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) será aplicable también a los funcionarios que certifiquen haber llegado a trabajar en bicidetas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal. ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE BICICLETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS, PATINETAS ELÉCTRICAS, VEHÍCULOS AUTOEQUILIBRADOS ENVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El incentivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) será aplicable también a los funcionarios que certifiquen haber llegado a trabajar en bicicletas eléctricas. Patinetas eléctricas y vehículos deferticos l'utianos de movididad personal vehículos eléctricos l'utianos de la company de la c vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. PARÁGRAFO. En un plazo no superior a un (1) año, cada entidad del sector público deberá ajustar, superior a un (1) año, cada entidad superior a un (1) año, cada entidad En sesión del 30 de julio de 2024 de la plenaria del Senado de la República se surtió el segundo debate del proyecto de ley, el cual fue aprobado con las modificaciones formuladas en el informe de ponencia y en las siguientes proposiciones:

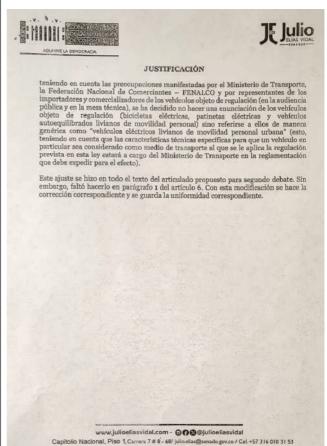


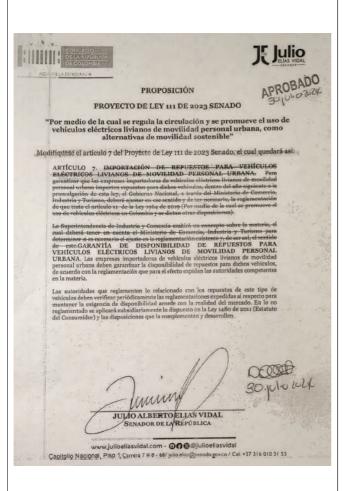


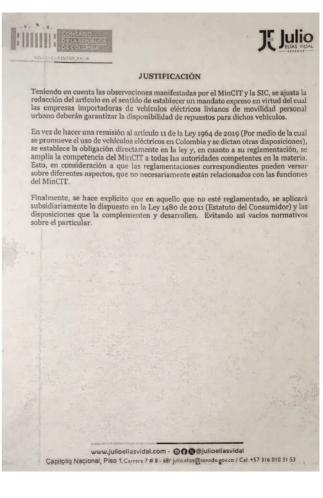


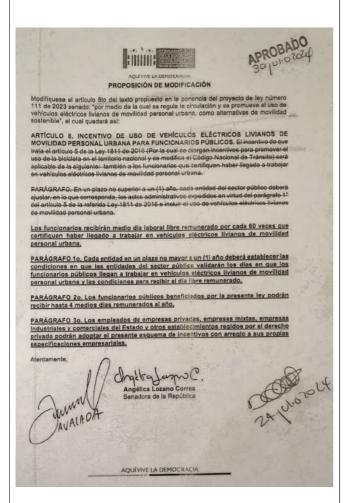












Cabe mencionar que en el curso del debate el senador Antonio Luis Zabaraín presentó proposición, la cual finalmente dejó como constancia

El texto definitivo aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta 1299 de 9 de septiembre de 2024.

2. TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Una vez el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la mesa directiva me designó como ponente para primer debate. La referida designación fue informada por el secretario de la Comisión, Raúl Fernando Rodríguez Rincón, mediante comunicación de 1 de octubre de 2024.

II. TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto:

- Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía.
- Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuanta las siguientes definiciones:

Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.

Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.

Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro.

Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo.

Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos.
- 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.
- Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales.

Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales.

Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.

- No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
- Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.
- 6. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas.
- 7. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen; en todo caso, su velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 20 km/h en ciclo-infraestructura y a 30 km/h en vías permitidas.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben usarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales.
- 10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las
- 11. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- 12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retroreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.
- $_{13}$. Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja.
- 14. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía.
- 15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la realización del respectivo curso pedagógico.

ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos.

ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos:

 Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.

- Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley.
- El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.
- 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos d movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidade territoriales en las que no se haya regulado la materia.
- Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo.
- Características de las prendas reflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.

PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía.

PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte quando así se requiera

ARTÍCULO 7. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia.

Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentado se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL LIRBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios

recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 60 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

PARÁGRAFO 1o. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana y las condiciones para recibir el día libre remunerado.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir hasta 4 medios días remunerados al año.

PARÁGRAFO 3o. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresa industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derech privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propia especificaciones empresariales.

ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad puhana sostenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su

Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicideta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible.

ARTÍCULO 10, REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, SUS REPUESTOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD. Conforme a la facultad otorgada a Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional:

- Evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad.
- Con fundamento en lo anterior, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al

consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de movilidad sostenible.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA

En los últimos años, hemos sido testigos del vertiginoso crecimiento de los vehículos eléctricos de movilidad personal urbana (como bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas, monociclos eléctricos, entre otros). Si bien estos medios de transporte pueden revolucionar la manera en que nos desplazamos en entornos urbanos y traer consigo beneficios significativos para el medio ambiente y la movilidad, en Colombia existe un vacio legal frente a su regulación. Es por esta razón que, reconociendo la existencia de este fenómeno, se presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley con el que se pretenden hacer, primordialmente, dos cosas: regular la circulación de dicho tipo de vehículos (introduciendo las modificaciones pertinentes en el Código Nacional de Tránsito Terrestre) y promover su uso.

Es esencial que exista una regulación legal integral que abarque a estos nuevos actores en la vía. Una regulación adecuada no solo garantizará la seguridad de los usuarios y peatones, sino que también promoverá un uso responsable de estos vehículos y una coexistencia armoniosa con otros medios de transporte. Entre varios aspectos que se regulan con la iniciativa se destacan: edad mínima para su conducción de 16 años; utilización exclusiva para transporte personal o individual dentro del perímetro urbano; utilización exclusiva para transporte personal o individual dentro del perímetro urbano; utilización exclusira per por la ciclo-infraestructura disponible y en su ausencia por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo; limite máximo de velocidad de 20 km/h en la ciclo-infraestructura y de 30 km/h en las vías permitidas; uso obligatorio del casco de seguridad; y uso obligatorio de prendas reflectivas y dispositivos lumínicos entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana.

En cuanto a la promoción de estos medios de transporte, se implementan varias medidas: se garantiza la importación de repuestos para estos vehículos; se amplía el beneficio para los ciclistas que son funcionarios públicos, quienes pueden recibir hasta 4 medios días libres remunerados al año al demostrar que llegan a trabajar en estos vehículos; se instruye a los municipios y distritos a formular e implementar campañas periódicas para fomentar el uso de estos vehículos como alternativas de movilidad urbana sostenible y se les autoriza a otorgar beneficios para incentivar su uso; adicionalmente, se establece la obligación de promover estos medios en ferías, exposiciones y eventos culturales durante la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible, conforme al artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la

cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito). Por último, se exhorta al Presidente de la República a utilizar su facultad constitucional para que, mediante las entidades competentes, evalúe y, de ser necesario, modifique los aranceles aplicables a la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal, sus repuestos y sus implementos de sequridad.

IV. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley contiene un total de once artículos:

El artículo primero establece el objeto de la ley; el cual abarca dos aspectos, que se describen en dos numerales. De una parte, regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; y por la otra, promover su uso como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.

Como se señaló previamente, si bien se trata de medios de transporte disponibles en el mercado desde ya hace algunos años, el crecimiento de su uso ha sido un fenómeno que se ha venido incrementando considerablemente; pues se trata de opciones de transporte modernas, relativamente económicas y prácticas en el propósito de desplazarse sin mayores inconvenientes entre distintos puntos en entornos urbanos. Sin embargo, en la legislación colombiana existe un vacío en lo referente al tránsito de estos vehículos; por lo que se hace necesario adaptar la normativa legal vigente y establecer unos parámetros generales que permitan garantizar la seguridad de sus usuarios y la de los demás actores viales con los que interactúan.

Por otra parte, al tratarse de alternativas de transporte que contribuyen con la protección del medio ambiente¹ y que mejoran las condiciones de movilidad urbana², con el proyecto de ley no solamente se regula su circulación, sino que se pretende promover e incentivar su uso a través de la adopción de algunas medidas que se explicarán más adelante.

El artículo segundo compila definiciones necesarias para la interpretación del contenido de la ley.

Los <u>vehículos</u> eléctricos livianos de movilidad <u>personal urbana</u> se definen como como aquellos que cuentan con un motor eléctrico para facilitar o impulsar su movimiento, tienen un peso ligero y están diseñados para ser usados por una sola persona en áreas urbanas. Estos vehículos deben cumplir con ciertos requisitos y características técnicas que establecerá el Ministerio de Transporte.

La <u>bicicleta eléctrica</u> se describe como una bicicleta equipada con un motor eléctrico que ayuda al usuario mientras pedalea, reduciendo el esfuerzo requerido, deteniendo la asistencia cuando el ciclista deja de pedalear o alcanza una velocidad específica.

El <u>transporte personal urbano</u> se refiere a medios individuales de movilidad en áreas urbanas.

La <u>ciclo-infraestructura</u> se define como el conjunto de infraestructuras viales diseñadas para bicicletas.

Las <u>vías permitidas</u> son las vías en las que no hay prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

El artículo tercero adiciona un artículo nuevo a la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), introduciendo normas específicas para vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. En total, se consagran 15 normas específicas:

Se fija como edad mínima para su conducción dieciséis (16) años cumplidos.

Esto se hace en consideración a que dieciséis (16) años es la edad mínima requerida para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores particulares³.

Si bien para la conducción de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (cuyas características sean las determinadas por el Ministerio de Transporte) no se requerirá licencia, si se trata de vehículos: (i) motorizados; (ii) que no solamente circularán por ciclo-infreestructura sino que lo harán, también, por las vías en las que no esté expresamente prohibido su tránsito, y (iii) que al ser vehículos de transporte personal o individual no pueden ser conducidos bajo la supervisión de adultos. Particularidades estas que implican tener en cuenta factores relacionados con la seguridad vial, la responsabilidad y la capacidad de toma de decisiones que no hacen conveniente su conducción por personas que carecen de la experiencia y la madurez necesarias para lidiar con situaciones de tráfico complejas y peligrosas.

2. Se establece que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana no podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea.

Esto se debe a que se trata de vehículos pensados para movilidad personal o individual. Sin embargo, en atención a que pueden existir o desarrollarse tecnologías o dispositivos para que estos vehículos transporten de forma segura a más de una persona de manera simultánea, se abre esta posibilidad cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.

Sin embargo, excepcionalmente, se permite el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.

En todo caso, con esta norma específica, se garantiza que no se afecte la capacidad de maniobra del vehículo y, consecuentemente, se protege la seguridad del usuario y los actores viales.

 Se circunscribe el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana al perímetro urbano de los distritos y municipios; prohibiendo su tránsito por carreteras nacionales.

Esto obedece a que estos medios de transporte están diseñados para su uso en entornos urbanos, donde las velocidades son más bajas y las distancias más cortas. En carreteras nacionales, donde las velocidades son más altas y las distancias más largas, estos vehículos pueden no ser tan seguros ni eficientes. Además, al limitar su utilización a áreas urbanas, se fomenta su uso como alternativas de transporte sostenible y ecológico en las ciudades; ayudando a reducir la congestión vehicular y la contaminación del aire en estas poblaciones, mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

No obstante, se exceptúan de esta norma las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas convencionales en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales. Esto, considerando la gran similitud que tiene la bicicleta convencional con la bicicleta eléctrica; lo que conlleva a que no se justifique hacer la distinción en este aspecto.

Por último, en este punto se establece que el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana con fines recreativos o deportivos y su tránsito por fuera del perímetro urbano deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción; aclarando que en aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.

4. Se señala que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana no deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Es una norma que ya existe para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos 4 , que resulta pertinente para los vehículos objeto de regulación.

 Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.

La idea es que, tratándose de vehículos livianos de transporte unipersonal y que, en principio, están diseñados para transporte urbano (distancias más cortas y velocidades más bajas) estos vehículos hagan uso de la ciclo-infraestructura siempre que esté disponible; dando siempre prelación a ciclistas y peatones; por ser estos, actores viales más "débiles".

6. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el mismo sentido

de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas.

Dado que no siempre habrá ciclo-infraestructura disponible, esta norma permite a estos vehículos circular de manera segura en vías habilitadas, proporcionando una solución práctica para la movilidad en ausencia de infraestructura dedicada. Se mantiene la prelación de los ciclistas y peatones (aunque, conforme al artículo cuarto del proyecto, en este escenario los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana tendrían prelación frente a vehículos más grandes y potentes).

Consagración de límites de velocidad máxima.

Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen. En todo caso, cuando circulen por la ciclo-infraestructura la velocidad máxima permitida será de 20 km/h y cuando lo hagan por las vías permitidas será de 30 km/h.

8. Cuando transiten por la ciclo-infraestructura o las vías permitidas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Es, también, una norma que ya existe para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos⁵, que resulta pertinente para los vehículos objeto de regulación.

 Cuando transiten por la ciclo-infraestructura o las vías permitidas deben usarse las señales direccionales para dar un giro o hacer la maniobra de adelantamiento.

Esta norma específica es conveniente ya que es necesario que los vehículos objeto de regulación anuncien los giros o cambios de carril con las señales direccionales. Esto con el propósito de evitar accidentes o colisiones producidas por maniobras imprevistas para los demás actores de la vía, que involucran el cambio de dirección o la invasión de un carril distinto de aquel por el que se va.

En todo caso, se establece que el giro o el adelantamiento deben hacerse siempre cor precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales.

10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vías permitidas.

Se trata de una disposición que específica, para que no haya lugar a dudas o interpretaciones en otro sentido, que las señales y normas de tránsito en general deben ser cumplidas por los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana sin que sea

necesario enlistarlas todas en este artículo (piénsese, por ejemplo, en tener que detenerse ante la luz roja de un semáforo o una señal de "PARE" en una intersección).

Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimie de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.

El uso del casco es una norma que, como otras relacionadas en este artículo, ya existe para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos⁶; siendo pertinente para los vehículos objeto de regulación.

Claramente, constituye una medida de protección para los usuarios que disminuye considerablemente la posibilidad de sufrir lesiones graves o la muerte por golpes en la

Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retroreflectivas entificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente

De igual forma, norma en similar sentido existe para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos'; siendo pertinente para los vehículos objeto de regulación. No obstante, se cambian las expresiones "chalecos o chaquetas reflectivas" por la de "prendas retroreflectivas", para que de esta manera se cumpla la disposición siempre y cuando se Lorente de la composición siempre y cuando se lleven otro tipo de prendas disponibles en el mercado que cumplen la misma función. De todas formas, las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.

13. Cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja.

Se trata de elementos de seguridad que garantizan la visibilidad del conductor cuan oscurece y, al igual que las prendas reflectivas, ayudan a que el vehículo sea visto plenamente identificado por los demás actores viales.

Además, como ocurre con varias de las normas especiales enlistadas, se trata de una norma que ya existe para otro tipo de vehículos (bicicletas y triciclos)⁸ y que es pertinente, también, para bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos

14. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía.

Esta prohibición tiene como objetivo principal garantizar la seguridad y prevenir situaciones que puedan llevar a accidentes o riesgos para los conductores y otros usuarios de la vía.

15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la realización del respectivo curso pedagógico.

El consumo de alcohol o sustancias psicoactivas afecta negativamente la coordinación, la concentración, el tiempo de reacción y el juicio de una persona. Conducir bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas o vehículos autoequilibrados bajo estos efectos aumenta significativamente el riesgo de accidentes, ya que el conductor puede no ser capaz de reaccionar adecuadamente ante situaciones imprevistas.

El artículo cuarto modifica el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) así:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO MODIFICADO
ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE	ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE
LOS PEATONES. <artículo el<="" modificado="" por="" th=""><th>LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE</th></artículo>	LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE
artículo 14 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es	VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE
el siguiente:> Los conductores de vehículos deberán	
respetar los derechos e integridad de los peatones y	conductores de vehículos motorizados deberán
ciclistas, dándoles prelación en la vía.	respetar los derechos e integridad de los peatones, y
	ciclistas, y usuarios de vehículos eléctricos
	livianos de movilidad personal urbana, dándoles
	nrelación en la vía

Reconociéndolos como actores viales más vulnerables, se incluye a los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como actores con prelación ante los demás vehículos. Esto, teniendo en cuenta que los vehículos objeto de regulación no nos demas verificios. Esto, interior de ricelha de recenta que los verificios objeto de elgoricolor into solamente transitan por la ciclo-infraestructura, sino que también lo podrán hacer en las vías permitidas; donde, sí bien deben darle prelación a peatones y ciclistas (como sucede en la ciclo-infraestructura), es lógico que, a su vez, deben tener prelación frente a vehículos más grandes y potentes

El artículo quinto modifica el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO MODIFICADO		
ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES	ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES		
	DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar,		

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrár transitar con vehículo automotor o de tracción anima

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el la maniobra de adelantamiento de un-ciclista <u>ciclistas y usuarios</u> de vehículos eléctricos livianos de movilidad <u>personal urbana</u> a una distancia no menor de umetro con cincuenta centimetros (1.50 metros) cielistas de la ciclista de

los vehículos que deben ser adelantados por los automotores a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros). Esto, con el propósito de protegerlos y hacerlos beneficiarios de una prerrogativa legal que actualmente solo tienen los ciclistas.

El artículo sexto otorga un plazo de un (1) año para que el Gobierno Nacional, Ministerio de Transporte, expida una reglamentación detallada sobre cinco asp

- Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas en los términos de la ley
- Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la ley.
- El uso con fines recreativos o deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia).
- 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos movilidad personal urbana (cuya reglamentación será aplicada en aquellas entida territoriales en las que no se haya regulado la materia).

- 5. Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo.
- Características de las prendas reflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.

Se trata de diferentes ítems cuya reglamentación por parte del Ministerio de Transporte (como autoridad del sector revestida de potestad reglamentaria conforme al inciso primero del artículo 208 constitucional⁹), se hace necesaria para la correcta implementación de la

Adicionalmente, en el PARÁGRAFO 1 se señalan unos parámetros que el ministerio debe tener en cuenta

(i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal η на μισιπιστοπ αει uso de vehiculos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía.

Cabe señalar que los anteriores parámetros tienen origen en las siguientes razo

- La reglamentación debe propender por el uso de los medios de transporte objeto regulación; es decir, no se trata de establecer condiciones infundadamente estric que entorpezcan la intención de estimular su utilización.
- El incremento en el uso de los medios de transporte objeto de regulación no es un fenómeno exclusivamente colombiano, es mundial. Por lo que es útil acudir a los estándares que se hayan podido fijar sobre estos vehículos en el escenario internacional.
- La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) es la autoridad con el conocimiento técnico más relevante en cuanto a seguridad vial se refiere; el cual se complementa con la experiencia que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional tiene en este campo
- La finalidad primordial y el criterio orientador de la ley y, consecuentemente, de su reglamentación, es la salvaguarda y garantía de la vida e integridad de los actores en la vía

En el <u>Paragraro 2</u> se señala que la reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera. Esto, en atención al que se trata de tecnologías dinámicas y pueden ser requeridos ajustes en la reglamentación.

En **el artículo séptimo** se establece que las empresas que importan vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben asegurar la disponibilidad de repuestos para estos vehículos, siguiendo la normativa que establezcan las autoridades competentes.

Adicionalmente, se indica que las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben revisar y actualizar periódicamente estas reglamentaciones para que la disponibilidad de repuestos se ajuste a las condiciones y necesidades del mercado.

Finalmente, se dispone que en lo no reglamentado se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Sobre este punto, se advierte que la disponibilidad de repuestos importados garantiza, entre otros beneficios, que los propietarios puedan mantener sus vehículos en condiciones óptimas y funcionando de manera segura. Por el contrario, la falta de repuestos puede resultar en vehículos inoperables y afectar la movilidad y seguridad de las personas.

En el **artículo octavo** se establece que los funcionarios públicos que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 60 veces que lo hayan hecho.

El artículo tiene tres parágrafos:

- El PARÁGRAFO 1 indica que en un plazo máximo de un año cada entidad deberá definir cómo se validarán los días en los que los funcionarios públicos lleguen a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, así como las condiciones para otorgar el medio día libre remunerado.
- El <u>Parágrafo 2</u> especifica que los funcionarios públicos que se beneficien de esta le podrán recibir hasta cuatro medios días remunerados al año.
- El <u>Parágrafo 3</u> dice que las empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado, y otros establecimientos regidos por el derecho privado, podrán implementar este esquema de incentivos conforme a sus propias especificaciones empresariales
- En **el artículo noveno** se adoptan diversas medidas para promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana:

 Se establece que los municipios y distritos deben, periódicamente, formular e implementar campañas para promover el uso de los vehículos objeto de regulación como alternativas de movilidad urbana sostenible. Esto, con apego a la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos.

(Es importante destacar el énfasis en la autonomía administrativa de las entidades territoriales (consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política¹⁰) y la disponibilidad presupuestal que incluyen en esta media. Dejando el mandato legal en libertad a los municipios y distritos para que, de acuerdo con sus realidades sociales y financieras, sean ellos quienes decidan directamente sobre la necesidad y alcance de las campañas a realizar).

- En el mismo sentido, se faculta expresamente a los municipios y distritos para que, conforme a sus competencias, otorguen beneficios para incentivar el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.
- Se hace una remisión al artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito)¹¹, introduciendo de manera expresa el deber de promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible, en los eventos de la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible.

En el artículo décimo se establece que, conforme a la facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política 12, se exhorta al ejecutivo para que evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad y, con fundamento en ello, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de movilidad sostenible.

Téngase en cuenta que haciendo menos onerosos los costos de importación, esa reducción puede trasladarse al consumidor o comprador final e incentivar, de esta manera, el uso de estos vehículos.

Finalmente, **el artículo Undécimo** corresponde a la vigencia y derogatorias. Establece el inicio de su vigencia a partir de la promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.

La razón por la cual se derogan expresamente los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 es que los mencionados artículos modificaron, respectivamente, los artículos 63 y 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); los que, a su turno, se modifican con los artículos 4 y 5 de esta iniciativa. Así pues, para evitar que los artículos vigentes terminen estando conformados por multiplicidad de normas que introducen modificaciones al *corpus* normativo original, la técnica legislativa implica derogar las modificaciones introducidas y modificar, directamente, la norma inicial.

V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda expontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar e un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quierar apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alquna.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone

ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso

este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas — o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de

ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 – atrás reseñada – y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo

36. Por todo lo anterior, <u>la Corte considera que los primeros tres incisos del art.</u> 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos. Jos equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819

de 2003. Puesto que <u>la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda</u>, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

(Subrayado y negrita fuera de texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, una copia de este informe de ponencia será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se emita, por parte de esa cartera, un concepto sobre el texto propuesto para segundo debate y sus implicaciones fiscales.

En todo caso, preliminarmente, se considera que la iniciativa no tiene incidencia fiscal, en razón a que los gastos que podrían causarse con ocasión de la implementación de la ley no implican erogaciones del erario adicionales, sino que deberá adelantarse con los recursos que ya estén disponibles y puedan ser destinados para dicho propósito.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTEMIBLE	POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE	Sin modificación.	
ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen al diernativas de movilidad urbana sostenible.	ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	Sin modificación.	
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e interpretación	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e interpretación de esta ley	Sin modificación	

Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entomos urbanos, que cumplen con las caracteristicas y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.

Wehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en las caracteristicas y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidos, en los términos de la presente ley.

Bicicleta eléctricas licicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir

personal urbana.

ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE

de esta ley ténganse en cuenta las ténganse en cuenta las siguientes siguientes definiciones:

Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro.

individua autoria de la completa del completa de la completa del completa de la completa del comp Vias permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

personal urbana.

ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de

el cual quedará así:

ARTÍCULO 96-1. NORMAS
ESPECÍFICAS PARA
VEHÍCULOS ELÉCTRICOS
LIVIANOS DE MOVILIDAD
PERSONAL URBANA. Los
vehículos eléctricos livianos de
novilidad personal urbana, que
cumplan con las características
técnicas definidas por el Ministerio
de Transporte en la
reglamentación que expida para el
efecto, se sujetarán a las
siguientes normas específicas:

Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales.

Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes

2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PEROPENSIÓN LURBANA.

Su uso será bicicletas eléctricas; las cuales se sonal urbano. Está prohibida circulación por carreteras cinculación por carreteras cinculación por carreteras cinculación por carreteras nacionales.

Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.

dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación destinados al tránsito de peatones ni específica se aplicará la regiamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.

- En aquellos casos donde
 no exista ciclo-infraestructura
 podrán transitar por las vías
 permitidas, ocupando el carril
 derecho, paralelo al andén o a la
 orilla, en el mismo sentido de la vía
 y sin utilizar las vías exclusivas
 para servicio público colectivo. En
 las vías permitidas también
 deberán darle prelación a los
 peatones y a los ciclistas.
- 7. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la cido-infraestructura como para las vias permitidas por las velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 20 km/h en ciclo-infraestructura y a 30 km/h en vias permitidas.

 8. No deben adelantar a otros vehículos que transiten por sus velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 20 km/h en ciclo-infraestructura y a 30 km/h en vias permitidas.

 8. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 20 km/h en ciclo-infraestructura y a 30 km/h en vias permitidas por la derecha delantar anotros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus velocidad máxima permitida nunca podrá ser máxima permitida por la derecha o entre vehículos que transiten por sus vehículos que transiten por sus vehículos que transiten por sus vehículos que transiten o expercionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniotra no entre vehículos que transiten por sus vehículos que transiten o entre vehículos que transiten o expercional el siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniotra no entre vehículos que transiten por sus vehículos que transiten por sus vehículos que transiten o entre vehículos que transiten o entre vehículos que transiten o entre vehículos que transiten o expercional se la izquierda del vehículo que transiten o expercional se la izquierda del vehículos que transiten o expercional se la izquierda del vehículos que transiten por sus vehículos
- 8. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

- En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al a anden o a la orilla, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas.

- Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben un casco de susarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con características definidas por el características de característi

- actores viales.

 10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vias permitidas.

 11. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de segurida que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugra a la inmovilización del vehículos.

 12. Los conductores de estos tipos de vehículos deber de transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugra a la inmovilización del vehículos.

 12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retroreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18.00 y las 6.00 horas del día siguiente. Las referidas prendas deberán cumplir de Transporte en la reglamentación correspondiente. Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. Visibles que demonitar que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18.00 y las 6.00 horas del día siguiente. Las referidas prendas retroreflectivas de definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que deben ser visibles que incomoden la conducción o que deben ser visibles que finidas prendas retroreflectivas de dentificación que deben ser visibles que finidas prendas retroreflectivas de la finidas prendas retroreflectivas de finidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.

 13. Los vehículos deben vestro de venídas retroreflectivas de dentificación que deben ser visibles que finidas prendas retroreflectivas de finidas prendas retrorefle
- 13. Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja.

No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la realización del respectivo curso pedagógico.

pedagógico.

ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Sin modificación.

CICLISTAS Y USUARIOS DE Y USUARIOS DE VEHÍCULOS

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifiquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS DESEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía. ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD DEPRSONAL URBANA. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO GUENTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE MOVILIDAD DEPRSONAL URBANA. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO GENERACADOS. Los vehículos deben transitar, on conductores no porán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la via ferrea.	MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modiffquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELECTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía. ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o direccionales y señales ópticas o	calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciolistas y usuarios de wovilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos. ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos: 1. Características y específicaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vias permitidas, en los términos de la presente ley. 2. Condiciones características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda transportar de forma seguna a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. 3. El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.	forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos. ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos: 1. Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. 2. Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. 3. El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la matería. 4. El tránsito por fuera del perímetro urbana o de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación de movolidad personal urbana; cuya reglamentación de movilidad pe	Sin modificación.
con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2°. Todo conductor, antes de efectuar un	vía férrea. PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de audibles y efectuar la maniobra de territoriales en las que no se haya regulado la materia. 5. Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo. 6. Características de las prendas reflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar	recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia. Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentado se aplicará	cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad	
horas del día siguiente. PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la	otros: (i) la promoción del uso de y vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía la Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía. PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de	subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen. ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios recibirán medio dia laboral libre remunerado por cada 66 o veces que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.	ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 60 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. PARÁGRAFO 1o. Cada entidad en un plazo no mayor a un (1) año deberá	

empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional: DE SEGURIDAD Conforme a la facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional: PARÁGRAFO 3o. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales. Evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad. presente esquema de incentivos con arregio a sus propias especificaciones empresariales.

ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS ELÉCTRICOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sotenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su uso.

Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la firma de la mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrolee la firma de la mismo. eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad.

2. Con fundamento en lo anterior, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de movilidad sostenible.

ARTICULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los articulos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias. Sin modificación Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el articulo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible. urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible.

ARTÍCULO 10. REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD MOVILIDAD PERSONAL URBANA, SUS REPUESTOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Conforme a la VIII. PROPOSICIÓN TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 219 de 2024 CÁMARA, 111 DE 2024 SENADO "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"

En mérito de lo expuesto, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Comisión Sexta Constitucional. Permanente de la Camara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 219 de 2024 Cámara. 111 de 2023 Senado "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto. Administration of the second con-

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante à la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

kai ettegar i o suktier

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto:

- 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía.
- 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.

Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.

Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro.

Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo.

Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos
- 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.
- Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales.
- 4. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales.
- 5. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.
- **6.** No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
- 7. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas.
- 8. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el

mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas.

- 9. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen; en todo caso, su velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 20 km/h en ciclo-infraestructura y a 30 km/h en vías permitidas.
- 10. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- 11. Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben usarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales.
- 12. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vías permitidas.
- 13. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridar que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. E incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.
- 14. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retroreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.
- **15.** Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja.
- 16. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía.
- 17. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la realización del respectivo curso pedagógico.

ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos.

ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos:

- Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.
- Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley.
- El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.

- 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia.
- Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo.
- Características de las prendas reflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.

PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policia Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía.

PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera.

ARTÍCULO 7. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia.

Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentado se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Los funcionarios recibirán medio día laboral libre remunerado por cada 60 veces que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.

PARÁGRAFO 10. Cada entidade en un plazo no mayor a un (1) año deberá establecer las condiciones en que las entidades del sector público validarán los días en que los funcionarios públicos llegan a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana y las condiciones para recibir el día libre remunerado.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos beneficiados por la presente ley podrán recibir basta 4 medios días remunerados al año

PARÁGRAFO 3o. Los empleados de empresas privadas, empresas mixtas, empresas industriales y comerciales del Estado y otros establecimientos regidos por el derecho privado podrán adoptar el presente esquema de incentivos con arreglo a sus propias especificaciones empresariales.

ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su

Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicioleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible.

ARTÍCULO 10. REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, SUS REPUESTOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD Conforme a la facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional:

- Evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad.
- Con fundamento en lo anterior, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de modificad esptanible.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el

Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Representante a la Cámara por Cundinamarca. Comisión Sexta Constitucional Permanente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 219 de 2024 Cámara Proyecto de Ley No. 219 de 2024 Cámara ""POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE"

Dicha ponencia fue firmada por por la Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 853/24 del 2 de diciembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

Secretario